



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
de Ordenación del Territorio

Normas de Conservación



Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía



APROBACIÓN

DEFINITIVA

**MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE
TENEGUÍA (P-10)**

DOCUMENTO NORMATIVO



| | |
|--|-----------|
| PREÁMBULO..... | 5 |
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| Artículo 1. Ubicación y accesos | 5 |
| Artículo 2. Ámbito territorial : Área de Sensibilidad Ecológica | 6 |
| Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural | 6 |
| Artículo 4. Fundamentos de protección..... | 6 |
| Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación..... | 7 |
| Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación | 7 |
| Artículo 7. Objetivos de las Normas..... | 8 |
| TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO | 8 |
| CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN..... | 8 |
| Artículo 8. Objetivos de la zonificación | 8 |
| Artículo 9. Zona de Uso Restringido..... | 8 |
| Artículo 10. Zona de Uso Moderado | 9 |
| Artículo 11. Zona de Uso Tradicional | 9 |
| Artículo 12. Zona de Uso Especial | 9 |
| Artículo 13. Zona de Uso General..... | 9 |
| CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO | 10 |
| Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo..... | 10 |
| Artículo 15. Clasificación del suelo..... | 10 |
| Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo..... | 11 |
| Artículo 17. Categorización del suelo rústico..... | 11 |
| Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Natural..... | 11 |
| Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Paisajística..... | 11 |
| Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Cultural | 11 |
| Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera | 12 |
| Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Agraria..... | 12 |
| Artículo 23. Suelo Rústico de Protección Minera | 12 |
| Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras | 12 |
| TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS | 13 |
| CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES | 13 |
| Artículo 25. Régimen jurídico | 13 |
| Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación. | 14 |
| Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera. | 15 |
| CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL..... | 16 |
| Artículo 28. Usos y actividades prohibidos..... | 16 |
| Artículo 29. Usos y actividades permitidos..... | 18 |
| Artículo 30. Usos y actividades autorizables..... | 18 |
| CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO | 18 |
| SECCIÓN 1º. ZONA DE USO RESTRINGIDO | 18 |
| Artículo 31. Disposiciones comunes | 18 |
| Artículo 32. Suelo Rústico de Protección Cultural | 19 |
| SECCIÓN 2º. ZONA DE USO MODERADO..... | 19 |



| | |
|---|-----------|
| Artículo 33. Disposiciones Comunes | 19 |
| Artículo 34. Suelo rústico de protección paisajística | 20 |
| Artículo 35. Suelo rústico de protección agraria | 20 |
| <i>Sección 3ª. Zona de Uso General</i> | <i>20</i> |
| Artículo 36. Suelo rústico de Protección Paisajística | 20 |
| <i>Sección 4ª. Zona de Uso Tradicional</i> | <i>21</i> |
| Artículo 37. Suelo rústico de protección minera | 21 |
| <i>Sección 5ª. Zona de Uso Especial</i> | <i>21</i> |
| Artículo 38. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras..... | 21 |
| CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES | 22 |
| <i>Sección 1ª. Para los actos de ejecución</i> | <i>22</i> |
| Artículo 39. Definición..... | 22 |
| Artículo 40. Condiciones específicas para los movimientos de tierra..... | 22 |
| Artículo 41. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas. | 23 |
| Artículo 42. Condiciones específicas para los almacenes e instalaciones hidráulicas, que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria. | 24 |
| Artículo 43. Condiciones para las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones presentes en Las Salinas | 25 |
| Artículo 44. Condiciones para la ampliación de las salinas..... | 25 |
| Artículo 45. Condiciones para los construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria o para el funcionamiento del parque eólico. | 26 |
| Artículo 46. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca | 26 |
| Artículo 47. Condiciones para los campamentos de turismo..... | 27 |
| Artículo 48. Condiciones para la ejecución de los aparcamientos | 27 |
| Artículo 49. Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza..... | 28 |
| Artículo 50. Condiciones para la retirada, sustitución o implantación de aerogeneradores..... | 28 |
| Artículo 51. Condiciones para las nuevas líneas y conducciones no aéreas | 29 |
| <i>Sección 2ª. Para los usos, la conservación y el aprovechamiento de los recursos.....</i> | <i>29</i> |
| Artículo 52. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural | 29 |
| Artículo 53. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil | 30 |
| Artículo 54. Condiciones para la realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizados..... | 30 |
| TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES | 31 |
| Artículo 55. Objeto | 31 |
| Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios..... | 31 |
| Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria. | 31 |



| | |
|--|-----------|
| TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN..... | 31 |
| CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN..... | 31 |
| Artículo 58. Funciones del Órgano de Gestión y Administración..... | 31 |
| CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN..... | 32 |
| Artículo 59. Directrices y criterios para la gestión..... | 33 |
| TÍTULO VI. ACTUACIONES BÁSICAS..... | 34 |
| TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN..... | 34 |
| CAPÍTULO 1. VIGENCIA..... | 34 |
| Artículo 60. Vigencia de las Normas de Conservación..... | 35 |
| CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN..... | 35 |
| Artículo 61. Revisión y modificación de las Normas de Conservación..... | 35 |



PREÁMBULO

Los primeros pasos para la protección de esta parte de la isla de La Palma se dan en el año 1983, cuando la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cumplimiento de un acuerdo previo entre el Cabildo Insular de La Palma y la Junta de Canarias, suscribieron un convenio con el fin de redactar el denominado Plan Especial de Protección y Catalogación de los Espacios Naturales de La Palma (PEPCEN). La Propuesta de este plan consistió en proteger la superficie del actual Monumento Natural bajo la denominación de Malpaíses de Fuencaliente.

La Ley 12/1987 de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, declara como Parque Natural de Cumbre Vieja y Teneguía una extensa superficie que incluía completamente el actual Monumento Natural, pero con la aprobación por las Cortes Generales de la legislación nacional básica en la materia (Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres), se obliga a las Comunidades Autónomas a reclasificar algunas de sus categorías de protección y establecer otras nuevas. Por ello, y tras cinco años, se aprobó la nueva ley autonómica Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que reclasifica como Monumento Natural al Espacio, segregándolo del resto de lo que en su día constituyó el Parque Natural inicial. La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias mantiene la misma categoría.

Según el artículo 3 de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (directiva hábitats), Natura 2000 es una red ecológica europea coherente, formada directamente por las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y por los Lugares de Importancia posteriormente declarados por los Estados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

El 28 de diciembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la declaración de los 174 *lugares de importancia comunitaria* (LIC), que habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Estado español. Entre éstos se encuentra el ES7020022 Tamanca, cuyos límites coinciden con los de un sector en el Noroeste del Monumento Natural.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

Los principales accesos a este Espacio vienen dados por las carreteras de acceso al faro de Fuencaliente (LP-130), que parte del núcleo de Los Canarios y la carretera que une la citada estructura con la LP-1282 en las proximidades de la Playa de La Zamora.



Dichas carreteras permiten recorrer buena parte del Monumento. Además, el Espacio está atravesado por dos senderos pertenecientes a la red de senderos del Cabildo de La Palma. Se trata del sendero local SL FU 112 entre El Puertito y Los Quemados y el sendero de gran recorrido GR 131 Ruta de la Crestería – Ruta de Los Volcanes.

Artículo 2. Ámbito territorial : Área de Sensibilidad Ecológica

El Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía está constituido por un conjunto de conos y malpaíses volcánicos entre los que destacan los pertenecientes a erupciones históricas, localizado en el sector meridional de la isla de La Palma, comprendiendo 457,4 hectáreas en el término municipal de Fuencaliente.

La delimitación geográfica de este Espacio se encuentra descrita literal y cartográficamente en el Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales (P-10).

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Monumento Natural tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural

1. El Texto Refundido, al definir los Monumentos Naturales en su artículo 48, punto 10, señala que éstos son espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.
2. En consideración a esto, y al punto 11 del mismo artículo del Texto Refundido, en especial se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos. Teniendo en cuenta las características particulares del Monumento Natural, la finalidad del mismo se puede concretar en la protección del paisaje volcánico del Espacio Natural, así como las poblaciones de *Cheirolophus junonianus*.

Artículo 4. Fundamentos de protección

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del espacio protegido son los siguientes:

- Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos del Archipiélago, como son las comunidades existentes en los materiales volcánicos recientes.
- Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago Canario, como la amenazada *Cheirolophus junonianus*.



- Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogos, como son las Salinas de Fuencaliente donde cada año las aves migratorias encuentran un lugar de descanso para recuperar fuerzas para continuar su viaje a tierras más australes. O las coladas recientes, en muy buen estado de conservación, como medio que alberga tanto especies lavícolas como cavernícolas, como es el caso de *Halophiloscia couchii*.
- Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, como son los materiales y estructuras volcánicas recientes.
- Contener elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad o tengan interés científico especial.
- Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje natural.

Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación

1. La conservación del Monumento Natural, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de la presente Norma, figura de planeamiento prevista para los Monumentos Naturales en el artículo 21 del Texto Refundido.
2. En este sentido la presente Norma constituye el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del espacio protegido.

Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del espacio protegido tienen los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del espacio natural en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.



- c) Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, a excepción del Plan Insular de Ordenación y de las Directrices de Ordenación. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 7. Objetivos de las Normas

- a) Garantizar para cada punto del Espacio Natural Protegido la conservación de sus valores ecológicos, paisajísticos y científicos-culturales.
- b) Regular y controlar usos y actividades que puedan desarrollarse en el espacio al objeto de compatibilizarlos con la conservación.
- c) Impulsar el desarrollo de actividades científicas dirigidas a la investigación y estudio.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 8. Objetivos de la zonificación

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del ENP, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de la presente Norma, se han delimitado 5 zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22.4. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta.

Artículo 9. Zona de Uso Restringido

1. Constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público,



utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

2. Comprende una amplia área que engloba los volcanes de San Antonio y Teneguía y el sector de colada de este último, de acuerdo con los límites reflejados en el plano de zonificación del anexo cartográfico.

Artículo 10. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo ambientales y recreativas. A los efectos de la presente Norma en esta zona se podrá permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales cuyo desarrollo no comprometa la conservación de los valores de la zona.
2. Comprende la mayoría del sector Este del Monumento, así como la franja costera del sector Oeste, tal y como se recoge en la cartografía anexa. En esta zona está previsto el proyecto de construcción del sendero litoral de las playas de Fuencaliente de la Dirección General de Costas.

Artículo 11. Zona de Uso Tradicional

1. Constituida por aquella superficie en donde se desarrolla usos tradicionales que sean compatibles con la conservación.
2. Comprende el sector ocupado por la superficie donde se lleva a cabo la explotación salinera, incluyendo pocetas, calentadores, pistas de servicio y edificaciones anexas a la actividad, tal como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 12. Zona de Uso Especial

1. Constituida por aquella superficie cuya finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.
2. Comprende el sector donde se ubica el campo eólico y donde se prevé las instalaciones fotovoltaicas y la piscifactoría, así como el trazado de las carreteras de acceso al faro de Fuencaliente (LP-130), que partiendo del núcleo de Los Canarios llega hasta este faro; y la carretera que une la citada estructura con la LP-1282 en las proximidades de la Playa de La Zamora, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 13. Zona de Uso General

1. Constituida por aquella superficie que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan



servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.

2. Comprende cuatro sectores de pequeñas dimensiones. El mayor ocupa toda la zona de El Faro, incluyendo el frente de la playa colindante, definida para acoger un equipamiento asociado al disfrute de la playa, así como, un centro de visitantes y un restaurante dentro de las instalaciones el antiguo faro. Los otros tres sectores son de pequeñas dimensiones, todos situados a lo largo de la carretera que une el faro con LP-1282 que atraviesa la zona, tal y como se recoge en la cartografía anexa, definidos para acoger tres zonas de aparcamiento, vinculados al uso público de las playas de esta costa.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Estas Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico, tal y como se expone en el artículo 22.7 del Texto Refundido.
3. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 15. Clasificación del suelo

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del espacio se clasifica como **suelo rústico**.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del espacio protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.



Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Categorización del suelo rústico

1. A los efectos del artículo anterior las presentes Normas categorizan el suelo rústico clasificado, en las categorías de Suelo Rústico de Protección Natural, Suelo Rústico de Protección Paisajística, Suelo Rústico de Protección Agraria, Suelo Rústico de Protección Minera, Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Suelo Rústico de Protección Costera.
2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de la presente Norma de Conservación.

Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Natural

1. Constituido por el sector del espacio que alberga gran parte de la manifestaciones volcánicas históricas del Teneguía y San Antonio, además de albergar la poblaciones del *Cheirolophus junonianus* que ha motivado la declaración de parte de este espacio como lugar de importancia comunitaria.
2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales o ecológicos.
3. Comprende un sector en la zona noroeste del espacio y se corresponde con la zona de uso restringido, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Paisajística

1. Constituido por un amplio sector del espacio en donde se realizan actividades agrícolas tradicionales, principalmente cultivos de vid conformando un paisaje de gran belleza, y determinados sectores que forman parte de la colada del Teneguía.
2. El destino previsto para este suelo es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado y las características fisiográfica de los terrenos.
3. Se corresponde con las Zonas de Uso Moderado y Uso General.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Cultural

1. Constituido por la estación de grabados rupestres del Roque del Teneguía, declarado como BIC (Bien de Interés Cultural), según la Ley de Patrimonio Español y Canario (Decreto 179/1996 del 18 de Julio).



2. El destino previsto es la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico, así como su entorno inmediato.
3. Se corresponde con el ámbito del Roque del Teneguía, dentro de la Zona de Uso Restringido. Su delimitación exacta se recoge en el Anexo Cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera

1. Constituidos por los terrenos afectados por las zonas de dominio público marítimo terrestre, de servidumbre de tránsito y de protección.
2. El destino previsto es la ordenación los usos dentro de estos terrenos y tal como recoge el artículo 55 del Texto Refundido esta categoría de suelo es compatible con cualquiera de las otras categorías de suelo.
3. Corresponde con parte de la Zona de Uso Moderado, Zona de Uso Tradicional, Zona de Uso Restringido, Zona de Uso Especial y la Zona de Uso General. En esta zona se llevará a cabo el proyecto constructivo sendero litoral de Fuencaiente de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Constituido por una zona con un alto carácter antropizado, en donde se llevan a cabo cultivos intensivos, como el de las plataneras y cultivos tropicales.
2. El destino previsto de este suelo es la ordenación de los aprovechamientos agrícolas.
3. Corresponde con parte de la Zona de Uso Moderado, exactamente con el área de cultivo intensivo de plataneras, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 23 Suelo Rústico de Protección Minera

1. Constituido por la zona del espacio donde se lleva a cabo la explotación salinera, que conforma no solamente un área de gran importancia para la avifauna limícola sino que constituye un área con un alto valor etnográfico.
2. El destino previsto para este suelo es la necesidad de ordenar la explotación de los recursos minerales.
3. Corresponde a la Zona de Uso Tradicional.

Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

1. Constituido por los terrenos afectados por las Zonas de Dominio Público del actual trazado de las carreteras LP-130 y LP-1282, de conformidad con lo dispuesto en la



disposición transitoria segunda del Reglamento de carreteras en el que se establecen las distancias de protección para estas zonas. En este caso, es una franja de protección de 3 metros medidos a partir de la arista exterior de la calzada y perpendicular al eje. También se incluyen en esta categoría de suelo el área ocupada por el parque eólico, conformado por cinco aerogeneradores, para el que se prevé su ampliación y repotenciación, así como, para las instalaciones fotovoltaicas y la piscifactoría.

2. El destino previsto para este suelo es establecer una zona de protección con la que garantizar la funcionalidad de las infraestructuras viarias y energéticas presentes.
3. Coincide con la zona de uso especial establecida en la zonificación.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25. Régimen jurídico

1. Las presentes normas de conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas de Conservación. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.



4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presente Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del espacio protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
5. Cuando se dé la concurrencia de regímenes de usos, a consecuencia de la superposición sobre un determinado ámbito de distintas categorías de suelo, permitida por el artículo 55 del Texto Refundido, prevalecerá el régimen de usos que garantice una mayor protección de los valores naturales del monumento Natural.
6. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Monumento Natural requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano de la gestión y administración del Monumento Natural.
7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.
9. Por su condición de Lugar de Importancia Comunitaria, parte de este monumento natural, está sometido a los dispuestos en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

3. A los efectos de las presentes Normas de Conservación, se consideran construcciones, usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se



exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. En las construcciones, instalaciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación cualquier actuación o uso sobre la misma queda sujeta al siguiente régimen:
 - a) Se permitirán obras de mantenimiento y reparación de sus actuales elementos constructivos con el objeto de conservar la funcionalidad y el uso al que estén destinados, y nunca podrán dar lugar a incremento de valor de la expropiación.
 - b) Se permitirán igualmente las obras de adecuación al Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las Viviendas, no permitiendo las ampliaciones, y nunca podrán dar lugar a incremento de valor de la expropiación.
 - c) En los edificios y construcciones no se permitirá la ampliación ni construcción de ningún volumen sobre cubierta.
 - d) En caso de demolición total o parcial del volumen edificado, o de la retirada de las instalaciones no se permitirá su reposición.
 - e) En el caso particular de los invernaderos o cualquier otro tipo de cubierta para los cultivos, en el caso de abandono de la actividad o de su deterioro, el propietario estará obligado a la retirada y traslado a vertederos autorizados de los elementos e instalaciones asociadas a dicha actividad que hayan quedado en desuso.
3. Los usos y aprovechamientos fuera de ordenación deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso. En el caso particular del aprovechamiento extractivo presente en el espacio natural estará sujeto a lo siguiente:
 - a) No se podrá ampliar la concesión.
 - b) Se llevará a cabo la eliminación de todas las instalaciones utilizadas para la explotación y tratamiento de materiales.
 - c) Se deberá de ejecutar el plan de restauración de la zona, que garantice la recuperación natural de los terrenos, aplicándose las medidas correctoras y de restauración más adecuadas.

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.

1. El régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con los fines de protección del Monumento Natural. Dentro de esta categoría de suelo el proyecto de sendero litoral de Fuencaliente tendrá la consideración de un uso autorizable sujetos a los siguientes condicionantes:



- a) No se podrá realizar apertura de senderos. El acondicionamiento se llevará a cabo sobre senderos existentes.
- b) No se podrán lesionar los valores naturales objeto de la finalidad de este espacio natural
- c) Se evitará una dispersión excesiva de usuarios en puntos hasta ahora inaccesibles, para no incrementar las situaciones de riesgo a los mismos.
- d) Para la pavimentación del sendero y de las zonas de descanso se utilizarán, preferentemente, sistemas de engravillados evitándose la incorporación de elementos artificiales que provoquen una menor integración con el entorno. Se llevará a cabo la delimitación del sendero para evitar la dispersión de los usuarios.
- e) En el acondicionamiento no se utilizará maquinaria pesada, llevándose a cabo las tareas de forma manual.
- f) Los elementos a utilizar serán aquellos que produzcan el menor impacto visual acorde con el paisaje circundante, y se evitará la utilización de los meramente ornamentales, en especial las zonas ajardinadas.
- g) Para señalización del sendero se utilizará la determinada en la *Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos*.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 28. Usos y actividades prohibidos

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se consideran prohibidos los siguientes:

- a) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este Espacio Protegido.
- b) Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno.
- c) La introducción o suelta de especies de la flora y fauna no nativa del ámbito del Monumento, excepto en los casos siguientes:
 - Cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola debidamente autorizadas.
 - Las que se introduzcan por motivo de gestión y conservación.



- d) La circulación de vehículos a motor, bicicletas y excursiones de animales de montura fuera de pistas y carreteras.
- e) La instalación o construcción de infraestructuras aéreas de telecomunicación, tales como antenas, repetidores o radares.
- f) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, signos y dibujos en el terreno, las rocas o los equipamientos presentes en el Monumento Natural.
- g) La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario exceptuando los signos vinculados a la red insular de senderos, la determinada en la *Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos* y la señalización de carácter general .
- h) La extracción de áridos.
- i) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- j) El uso de cualquier material pirotécnico.
- k) Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- l) Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o parte de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
- Cuando se haga por la administración encargada de la gestión del Monumento Natural y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
 - Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
 - Cuando se trate de cosechas de plantas objetos de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
- m) Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
- n) La emisión de sonidos artificiales y/o amplificados que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del espacio.
- o) Los invernaderos.
- p) Los vertidos de cualquier tipo.



- q) Las actividades deportivas que supongan un peligro para la conservación de los recursos objetos de protección.
- r) La celebración de competiciones deportivas de cualquier tipo.
- s) La acampada libre.
- t) Los tendidos aéreos

Artículo 29. Usos y actividades permitidos

- a) Las actividades educativas y recreativas ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación.
- b) Las labores de reparación y conservación que exija el mantenimiento de las condiciones de utilización de las infraestructuras e instalaciones existentes, siempre que no contravengan ninguna disposición de las establecidas en estas Normas.

Artículo 30. Usos y actividades autorizables

- a) Las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.
- b) Las tareas de restauración ecológica o paisajística.
- c) Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.
- d) Actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil y/o que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
- e) La realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizadas

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO

SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO RESTRINGIDO

Artículo 31. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Las nuevas conducciones de agua.
- b) La apertura de nuevas vías



- c) Los cambios de uso del suelo.
- d) Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
- e) El tránsito fuera de caminos y senderos salvo por motivos de gestión y conservación y por los propietarios.
- f) El tránsito rodado fuera de las pistas acondicionadas, salvo por motivos de gestión y conservación y por los propietarios.
- g) La construcción e instalación de infraestructuras de producción y distribución de energía.
- h) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

Artículo 32. Suelo Rústico de Protección Cultural

1. Usos y actividades permitidas

- a) Las actividades relacionadas con la conservación del área por parte de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación del patrimonio cultural, etnográfico y arqueológico y de la Administración gestora del Espacio Natural.

SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO MODERADO

Artículo 33. Disposiciones Comunes

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Los cambios de uso del suelo que perjudiquen la evolución natural de los ecosistemas.
- b) La construcción e instalación de infraestructuras de producción y distribución de energía.
- c) La apertura de nuevas vías, a excepción del proyecto recogido en el suelo rústico de protección costera que tendrá la consideración de autorizable.

2. Usos y actividades permitidas:

- a) Los usos que se vinieran desarrollando en el Espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio.

3. Usos y actividades autorizables:

- a) Las nuevas líneas y conducciones no aéreas



Artículo 34. Suelo rústico de protección paisajística

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
- b) Las nuevas infraestructuras de conducción de agua.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Los movimientos de tierra para acciones de restauración orográfica.
- b) Las prospecciones para el estudio del potencial geotérmico de la zona.

Artículo 35. Suelo rústico de protección agraria

1. Usos y actividades prohibidas

- a) Las construcciones con fines residenciales

2. Usos actividades autorizables:

- a) Los almacenes e instalaciones hidráulicas que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria.
- b) Las prospecciones para el estudio del potencial geotérmico de la zona.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas, así como los muros cortavientos para la protección de los cultivos.

SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL

Artículo 36. Suelo rústico de Protección Paisajística

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Los cambios de usos del suelo que no sean acordes con el destino previsto para esta zona en las presentes Normas.
- b) La construcción de edificaciones con cualquier fin ajeno al destino previsto para estas zonas en el artículo 13 de estas normas de conservación .



2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el funcionamiento de las infraestructuras.
- b) La retirada o sustitución de aerogeneradores.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO TRADICIONAL

Artículo 37. Suelo rústico de protección minera

1. Usos y actividades autorizables:

- a) Las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones vinculadas al proyecto de ampliación de las instalaciones vinculadas a la actividad salinera, y un centro de interpretación que favorezca el conocimiento de dicha actividad y su relación con la presencia de avifauna.
- b) La ampliación de las Salinas.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

SECCIÓN 5ª. ZONA DE USO ESPECIAL

Artículo 38. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Todas aquellas que sean incompatibles con la finalidad propuesta para la Zona de Uso Especial.

2. Usos y actividades permitidas

- a) La instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial.

3. Usos y actividades autorizables:

- d) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el funcionamiento de las infraestructuras.



- e) La retirada o sustitución de aerogeneradores.
- f) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.
- g) La instalación de una piscifactoría
- h) La instalación de una parque de módulos fotovoltaicos
- i) La instalación de nuevos aerogeneradores

CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 39. Definición

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía deberán de cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detallado en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.
2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 40. Condiciones específicas para los movimientos de tierra

1. Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.
2. Se permiten los movimientos de tierra en suelo rústico sin perjuicio del régimen de usos de cada categoría, con destino a las siguientes actividades:
 - Aquellos movimientos destinados a modificar la topografía del terreno por razones de restauración orográfica.
 - Aquellos movimientos destinados a habilitar el terreno para la construcción de edificaciones o infraestructuras permitidas por estas Normas.
 - Aquellos movimientos destinados a la mejora y restauración de senderos y pistas.



3. Todo movimiento de tierra deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.
4. En ningún caso un muro de contención, un desmante o un terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, salvo que sea necesario por motivos de rehabilitación orográfica de la pendiente original del terreno.
5. En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.
6. En ningún caso, podrán afectar a comunidades y especies vegetales o animales y hábitats catalogados como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat, así como cualesquiera otros recursos naturales y culturales protegidos por las presentes Normas o por diferentes documentos jurídicos vigentes, o para los que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifiquen el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 41. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.

1. El acondicionamiento de pistas y senderos deberá estar justificado mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de los mismos.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.
3. Se reducirá al máximo la afección paisajística y la anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de circulación, pero como máximo será de 3 m.
4. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierra en estas Normas, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.
5. Finalizadas las obras de acondicionamiento de pistas y senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
6. Se evitará el pavimentado de las pistas existentes salvo por razones de seguridad.



7. La rectificación del trazado, ensanchamiento y pavimentado de vías existentes atenderá a motivos de conservación, adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.
8. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y la mejora de bordes de carretera y caminos, precisará de su adecuación mediante el revestido de piedra y pintado con colores adecuados al entorno.
9. En estas restauraciones se procurará en la medida de lo posible evitar zonas en las que se pueda aparcar o estacionar vehículos, mediante la colocación de piedras, etc.
10. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística

Artículo 42. Condiciones específicas para los almacenes e instalaciones hidráulicas, que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria.

1. Deberá justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y, en todo caso, adaptarse a lo que el Plan Hidrológico Insular disponga para este tipo de infraestructuras.
2. Deberán situarse en aquel lugar, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos.
3. Los depósitos de agua deberán estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto de la superficie del terreno donde se ubiquen. Las paredes exteriores deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la integración paisajística.
4. En cuanto a las nuevas canalizaciones hidráulicas, deberá garantizarse la máxima integración paisajística mediante enterramiento (siempre que no suponga una afección mayor para el espacio y sus recursos). En caso de obras de mejora de las ya existentes, se promoverá su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.
5. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse, en aquellos casos que sea factible, al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.
6. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las necesarias partidas presupuestarias



para la corrección del impacto producido así como para la adecuación ecológica y paisajística de la zona afectada.

7. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el Monumento Natural, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre.

Artículo 43. Condiciones para las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones presentes en Las Salinas

1. No se autorizará la ampliación del perímetro de la actual superficie construida, que se detalla en la cartografía de ordenación, salvo en el caso de las instalaciones de depuración.

2. No se autorizarán incrementos en la altura de las actuales edificaciones, ni se permitirá que las ampliaciones que pudieran ejecutarse superen la altura del almacén de la sal.

3. El techado de las edificaciones será plano.

4. La carpintería exterior de puertas y ventanas no podrá ser en materiales reflectantes, salvo que éstos se traten de forma que se eviten los reflejos.

5. La integración de las edificaciones exigirá el acabado exterior adecuado al entorno.

6. Las nuevas conducciones o redes deberán ser subterráneas.

7. Se preverá el tratamiento de los residuos generados; al efecto, se autorizará la instalación de una depuradora, que deberá ser enterrada o semienterrada, sobresaliendo del terreno un máximo de 3 metros; las estructuras vistas habrán de integrarse en el entorno de forma similar a la indicada para la nueva edificación.

8. La incidencia sobre el entorno habrá de minimizarse; en particular, no se permitirá el desarrollo de las labores durante la temporada de paso e invernada de aves.

Artículo 44. Condiciones para la ampliación de las salinas

1. La construcción de las nuevas pocetas y calentadores deberá seguir el mismo diseño y técnica constructiva que las ya existentes.

2. Las características constructivas y estéticas para la habilitación del sendero que circunvala las salinas deberán asemejarse a las de las áreas de paso ya existentes en el sector de pocetas y calentadores

3. Podrán autorizarse variaciones en las formas de aprovechamiento cuando deriven de mejoras o innovaciones tecnológicas sin que afecten al paisaje o causen molestias a la biota.



4. El bombeo de las aguas se efectuará desde un ramal de la conducción para servicio a las pocetas actuales.
5. Durante las obras, se prohíbe el uso de maquinaria en los períodos de paso e invernada de las aves y en horario nocturno.

Artículo 45. Condiciones para los construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria o para el funcionamiento del parque eólico.

1. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.
2. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.
3. Las construcciones contarán con materiales de la zona, cuidando las formas tradicionales del medio rural, y evitando en todo caso impactos sobre el paisaje en lo referente a proporciones, emplazamiento, forma, colores y tratamiento de materiales.
4. Si en su entorno cercano existieran edificios de valor etnográfico o arquitectónico las construcciones se armonizarán con los mismos, considerando las mismas características expuestas en el párrafo anterior.
5. Serán adecuadas al uso o a la explotación a los que se vinculen guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.
6. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones no excederá de una planta o 3,5 m, medidos en todos sus lados y en cada punto del terreno, no permitiéndose bajasantes traseros a fachadas que supongan el aumento de dicho número de plantas.
7. Los cuartos de almacenamiento de aperos de labranza se separarán 6 m de los linderos con los caminos y 3 m del resto de linderos y tendrán que ubicarse en parcelas de al menos 1.000 m² de extensión, y éstas además deberán estar en producción.

Artículo 46. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca

1. Los cerramientos de fincas o propiedades no han de sobrepasar la altura de 0,5 m sobre el nivel del terreno o del bancal y estará prohibido el uso de alambre de espinos.
2. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.



3. En cualquier caso la construcción o restauración de muros para el cierre de fincas o creación de banales deberán tener siempre un acabado en piedra vista y su altura estará en consonancia con la de los abanalamientos existentes en el entorno, o si no los hubiera con la de otros abanalamientos situados en lugares de pendiente similar.
4. Expresamente para el Suelo Rústico de Protección Agraria, se permitirán los muros de fábrica

Artículo 47. Condiciones para los campamentos de turismo

1. Se entenderá por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles: tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.
2. Además de lo anterior, en los campamentos de turismo sólo caben aquéllas construcciones fijas que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los acampados, tales como: botiquín de primeros auxilios, supermercados, duchas, lavabos, etc., y los edificios o módulos de planta baja dedicados exclusivamente a dormitorios del personal de servicio cuya superficie construida no exceda del setepor ciento de la superficie total del campamento. En ningún caso se permitirán construcciones fijas destinadas a viviendas o alojamientos turísticos.
3. La ejecución de estos equipamientos estará vinculado a la presentación de un proyecto cuyo contenido, entre otras determinaciones, contendrá un estudio de la capacidad de carga de la zona, en base a la cual se limitará la capacidad que tenga ese equipamiento.
4. Se elaborará un Programa de Vigilancia Ambiental con entidad suficiente para el seguimiento de la afección real de la actividad de este equipamiento en el medio.
5. Los tendidos eléctricos y de comunicaciones estrictamente necesarios para el funcionamiento del equipamiento, se ejecutarán de forma subterránea, eligiendo para su trazado aquel que menos afecte al espacio natural protegido.
6. La realización de zonas ajardinadas queda supeditada a la utilización de especies de la vegetación potencial de la zona, impidiendo específicamente la utilización de especies agresivas.
7. Las obras de rehabilitación y mantenimiento del equipamiento serán permitidas cuando no contravengan ninguna disposición de estas Normas, y en ningún caso conlleven una ampliación de la capacidad del equipamiento.

Artículo 48. Condiciones para la ejecución de los aparcamientos

1. La pavimentación de los aparcamientos se realizará con lapilli, material propio de la zona.



2. Se llevará a cabo el acotamiento de los aparcamientos para evitar la incursión de los vehículos fuera de los mismos.

5. Estas zonas de aparcamientos deberán estar recubiertas por una malla de color oscuro o que posibilite su integración paisajística, para evitar que la acumulación de vehículos en estos puntos suponga una afección visual para el entorno.

Artículo 49. Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza.

1. Todas las áreas destinadas al desarrollo del uso público deberán contar con una edificación de servicios higiénicos que deberán cumplir, al menos, las siguientes características:

a) Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.

b) Deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, procurándose su óptimo estado de conservación.

c) Serán adecuados al uso o a la explotación a los que se vinculen, guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.

d) Tendrán el carácter de aisladas, es decir, deberán estar situadas a más de 100 m. de distancia de otra u otras edificaciones.

2. Se deberá prever la solución más idónea para el tratamiento de aguas residuales que, en ningún caso, podrán ser vertidos a cauces ni caminos. En el mismo sentido se deberá prever la generación de residuos para lo cual deberán habilitarse los recipientes adecuados para su posterior inclusión en contenedores habilitados en las vías, no autorizándose ningún vertido fuera de los mismos.

3. Se preverá la localización de contenedores de basura y papeleras, siendo preceptivo por parte de los usuarios su buen uso, así como la observación de las medidas higiénicas y de ornato necesario de la zona ocupada.

4. Se preverá la ubicación de las medidas de seguridad contra incendios adecuadas y proporcionales para cada área o instalación de uso público.

Artículo 50. Condiciones para la retirada, sustitución o implantación de aerogeneradores.

1. La ejecución de estas actividades estará vinculada a la presentación de un proyecto cuyo contenido describirá de manera pormenorizada todas las acciones que se van a emprender, incluyendo las medidas necesarias para la regeneración de la zona.



2. Todos los componentes obsoletos resultantes se transportarán y gestionarán de manera inmediata fuera del Monumento Natural, no pudiendo acumularse dentro del mismo bajo ninguna condición.
3. El transporte de los aerogeneradores nuevos u obsoletos no llevará aparejada ninguna modificación del trazado de las carreteras que dan acceso al parque eólico.
4. La maquinaria precisa para la retirada o reparación de los aerogeneradores realizará sus operaciones dentro de la parcela establecida como zona de uso especial, sin poder invadir terrenos colindantes, salvo por motivos técnicos o de seguridad debidamente justificados.

Artículo 51. Condiciones para las nuevas líneas y conducciones no aéreas

1. Cualquier instalación exigirá la presentación de una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle
2. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - i. Al menos cuando atraviere terrenos públicos, se encontrará señalizada las conducción en superficie
 - ii. Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja
3. En la señalización en superficie de las instalaciones no se utilizarán elementos reflectantes o luminosos.
4. Las labores no se permitirán cuando afecten a especies catalogadas

SECCION 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 52. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la Administración Gestora previamente al inicio de los trabajos.



3. Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.
4. En el caso de las prospecciones con el fin de detectar el potencial de energía geotérmica de la zona, se recomienda, hacer coincidir las zonas de actuación con aquellas que por distintas razones ya se encuentren degradadas, evitando de esta manera la menor incidencia posible sobre el entorno
5. La manipulación de los elementos de interés arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de administración competente en Patrimonio.

Artículo 53. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil

1. No podrán precisar la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
2. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Monumento Natural, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales.
3. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.
4. Que se elabore una propuesta, con una memoria concreta de actuaciones

Artículo 54. Condiciones para la realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizados

1. Se presentará al órgano gestor una memoria de la actividad a realizar, incluyendo al menos:
 - Tipo de actividad
 - Número de participantes
 - Período de desarrollo
 - Entidad o persona responsable
 - Fin previsto
2. Deberá evaluarse, de forma previa al otorgamiento de la autorización, el riesgo de producir daños al entorno natural, paisajístico y cultural y las situaciones de riesgo para las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras.



TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 55. Objeto

1. Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido. Aunque carecen de fuerza vinculante formal, ya que no van dirigidos directamente a la ordenación y conservación de los recursos naturales, establecen cierta vinculación material al orientar sobre formas de actuación compatibles con la finalidad de protección.
2. En aquellos supuestos en que las normas de las presentes Normas de Conservación, se remitan de forma expresa a criterios contenidos en este título, pasarán a gozar de fuerza vinculante.

Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios

1. En las zonas categorizadas como suelo rústico de protección agraria y paisajística, se favorecerán las medidas tendentes al mantenimiento de las superficies actualmente destinadas a los aprovechamientos agrarios según sistemas tradicionales. En este sentido se primarán métodos que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos, y medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de sustancias químicas más perjudiciales controlando el tipo, dosis y época de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas en los cultivos.

Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria.

1. Se fomentará la mejora y mantenimiento de la red viaria, de tal forma que se compatibilicen las necesidades sociales con los objetivos de conservación y la capacidad de los terrenos para soportar dichas obras.
2. Se promoverá el mantenimiento de la actual red viaria del Monumento, ordenando los usos en las pistas que recorren el Espacio mediante la señalización de vías principales y secundarias.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 58. Funciones del Órgano de Gestión y Administración



1. El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.
 - b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas de Conservación.
 - c) Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo concerniente a medios materiales y humanos.
 - d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según las disposiciones del presente Plan.
 - e) Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento Natural y los objetivos de las Normas de Conservación y acerca de la actividad de gestión que desarrolla.
 - f) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
 - g) Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento Natural, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del municipio implicado en el espacio protegido.
 - h) Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Monumento Natural y que se desarrollen de forma indirecta.
 - i) Cualquier otra función atribuida por estas Normas de Conservación o normativa aplicable.
 - j) Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.
 - k) El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:
 - Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Monumento Natural, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
 - Limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Monumento Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
 - Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ámbito del Monumento Natural con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN



Artículo 59. Directrices y criterios para la gestión

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural, al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.

1. Se procurará la mimetización de las tuberías existentes en el área protegida, así como la integración paisajística de los aerogeneradores del parque eólico.
2. Se instará a los propietarios a:
 - i. la eliminación en sus parcelas de los lindes realizados con pintura sobre el material volcánico.
 - ii. la eliminación de plásticos y cualquier material invernadero que puedan provocar un impacto visual negativo en el Monumento Natural.
3. Se fomentará y facilitará la investigación a través de convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades, otras entidades o investigadores para el mejor conocimiento del medio natural del Monumento que facilite las labores implícitas en su gestión.
4. Se promoverá y colaborará en la realización del Plan de Conservación del Hábitat de la especie *Cheirolophus junonianus*.
5. Se instará, a la administración competente, a la elaboración del Plan Especial de Protección que ordenará y gestionará el Bien de Interés Cultural presente en el espacio, así como a la elaboración de un catálogo del patrimonio etnográfico presente en el Monumento Natural.
6. Se procurará la actualización de la información existente sobre cualquier materia relacionada con el Monumento Natural de los Volcanes del Teneguía y el establecimiento de un archivo bibliográfico en las dependencias del órgano de gestión y administración del espacio, que servirá de consulta a investigadores, gestores y planificadores.
7. Se realizará un estudio del uso público del espacio con el fin de determinar:
 - a) La incidencia que este uso tiene en el espacio, con especial atención al borde del cráter del Volcán de Teneguía.
 - b) La capacidad de carga del espacio natural con respecto a este uso, estableciendo las zonas más aptas para acoger al mismo.
8. Se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los visitantes del Monumento Natural.



9. Para llevar a cabo el seguimiento ecológico, herramienta que contribuye a la toma de decisiones, se procurará diseñar un programa que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, que establezca umbrales de valoración y que facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. Como criterios para este seguimiento ecológico se establece que se desarrollará tanto en zonas con condiciones naturales óptimas, como en las afectadas por procesos de degradación de los recursos presentes, considerando al menos los siguientes lugares:
- a) El sector de la colada, la zona de uso restringido, para realizar un seguimiento de las comunidades vegetales y animales presentes en la misma, por conformar el ámbito idóneo para estudiar las sucesiones ecológicas desde sus primeros estadios.
 - b) Diagnosticar los impactos de la actividad extractiva sobre la colada con el objetivo de reforzar los argumentos de cara a justificar su incompatibilidad con la conservación del espacio. En particular, se atenderá
 - Determinar el área de influencia de la actividad extractiva.
 - La introducción o favorecimiento de especies invasoras.
 - Los efectos sobre la flora y la fauna de la emisión de partículas.

TÍTULO VI. ACTUACIONES BÁSICAS

Con base en los objetivos y en la normativa general y específica de estas Normas de Conservación, se señalan una serie de actuaciones básicas y garantías de la aplicación de las Normas y del cumplimiento de sus objetivos.

1. Desarrollar un plan de limpieza del Monumento Natural que contemple la extracción de basuras y residuos. Dicho plan establecerá la ubicación de contenedores, así como, la frecuencia de retirada de su contenido, y prestando especial atención a aquellos lugares donde se producen las mayores concentraciones de visitantes, como los aparcamientos y zonas costeras de baño.
2. Acondicionar las principales vías y senderos del Monumento, impidiendo la apertura de nuevos caminos o clausurando aquellos trazados redundantes por su origen y destino, de acuerdo con el plano de vías y senderos. Esta actuación exigirá la colocación de señales informativas y normativas.
3. Cerrar el paso por el sendero que desde la GR-131 sube por el borde del cráter del Volcán de Teneguía, estableciendo en este punto una zona acotada de interpretación del paisaje que permita visualizar la totalidad del cono volcánico, pero sin acceder al contorno del mismo.

TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO 1. VIGENCIA



Artículo 60. Vigencia de las Normas de Conservación

1. Las presentes Normas de Conservación tendrán vigencia indefinida (artículo 44.3 del Texto Refundido), mientras no se proceda a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la revisión o modificación del documento.
2. La entrada en vigor de las Normas se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias correspondiente.

CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 61. Revisión y modificación de las Normas de Conservación

1. La revisión o modificación de las normas se regirá por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, la revisión deberá iniciarse de forma obligatoria a los cinco años de su entrada en vigor.
2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión.
3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias normas de conservación.